



SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO	Julián Mauricio Pérez Henao
RADICADO	05001 31 03 021 2023 00383 01
DECISIÓN	Revoca auto apelado

Medellín, veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1. En providencia de 29 de noviembre de 2023, el Juzgado 021 Civil del Circuito de Medellín negó el mandamiento de pago frente a Julián Mauricio Pérez Henao. El juez señaló que, aunque el Pagaré No. 21787049 se firmó electrónicamente, no contenía un mecanismo de verificación o autenticación como el ordenamiento jurídico de firmas electrónicas exige. Dijo que el título valor aportado era una copia simple del original creado electrónicamente y almacenado en los archivos de Deceval y que el certificado anexo de depósito de administración emitido por Deceval, da cuenta de la existencia de un título valor almacenado en sus archivos y que coincide con la descripción del mensaje de datos anterior, el cual cuenta con un mecanismo de validación tipo QR que permite autenticar el contenido, pero no la firma del creador del título.

Explicó que el certificado de Deceval tiene inserto un hipervínculo que se enuncia como instructivo de validación de firma, con el cual se aclara dudas e instruye sobre la validación de la firma de los títulos valores almacenados en Deceval. Empero, las imágenes contenidas en el respectivo instructivo, dan cuenta de que se refiere a la firma digital, lo cual contradice lo estipulado en el pagaré que alude a la firma electrónica. Definió que el certificado en mención acredita la existencia del título, pero no la firma del creador. Inclusive, expuso

que al utilizar el mecanismo de validación QR de dicho certificado, se constató que la plataforma de certificación indica que la firma electrónica no ha sido verificada, conclusión que emerge de la misma guía, que grafica como se debería evidenciar la firma electrónica debidamente validada, pues al verificar la firma, la plataforma emite un check de autenticación que señala quien lo firmó, el día, la hora y el código de operación.

En ese orden de ideas, el juez concluyó que el pagaré carecía de los requisitos necesarios para tenerlo como firmado electrónicamente y, en ese sentido, no reunía las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

1.2. Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación, con el fin de que se revocara lo resuelto y, en su lugar, se librara mandamiento de pago. Para tal efecto, sostuvo que junto con la demanda se allegó certificación de Deceval mediante la cual se valida la firma electrónica del título valor. Anotó que el despacho no encontró firmado el pagaré porque después de la apertura de las ventanas del costado derecho de la certificación, aparece que fue firmado digitalmente, pero dichas aperturas también dan cuenta que se trata de un algoritmo hash: SHA1 y que para la parte ejecutante y la certificadora, fue el demandado quien suscribió el título valor. Adicionalmente, adujo que el título contiene obligaciones expresas, claras y exigibles, pero el problema relevante es si es auténtico y si proviene del deudor. Sobre la autenticidad dijo que se prueba con el código QR y la proveniencia del deudor, que es precisamente lo que Deceval certifica y da cuenta de que, desde su estampación no ha sido modificado.

1.3. En proveído de 26 de febrero de 2024, el Juzgado 021 Civil del Circuito de Medellín concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

2.2. Por su parte, el artículo 621 del Código de Comercio prevé los requisitos generales de los títulos valores. Al respecto, la norma en cita señala:

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

*La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
...”.*

2.3. A su vez, el artículo 709 ibidem, dispone los requisitos que debe contener un pagaré:

"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

2.4. De igual modo, respecto de los títulos valores que han sido encomendado a sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, la Ley 27 de 1990 y la Ley 964 de 2005 regulan la materia y en este sentido el artículo 13 de la última disposición establece el valor probatorio y autenticidad de las certificaciones expedidas por las entidades en mención:

"ARTÍCULO 13. VALOR PROBATORIO Y AUTENTICIDAD DE LAS CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES. En los certificados que expida un depósito centralizado de valores se harán constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los valores. Asimismo, corresponderá a los depósitos centralizados de valores expedir certificaciones que valdrán para ejercer los derechos políticos que otorguen los valores."

2.5. Así mismo, el numeral 3 del artículo 1 del Decreto 2364 de 2012 definió la firma electrónica en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

...

3. Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente."

2.6. En relación con la presunción de autenticidad, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán en su obra *"Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos"* indica:

"El inciso 4° del artículo 244 del Código General del Proceso establece una presunción legal de autenticidad respecto de un documento que contenga una obligación expresa, clara y exigible que constituya plena

prueba en contra del deudor o su causante. Es decir, documento que refleje ese contenido está amparado con la presunción de considerarse auténtico."

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el recurso formulado plantea resolver si el juez de primer grado tuvo razón al concluir que el pagaré aportado para el cobro carecía de los requisitos necesarios para tenerlo como firmado electrónicamente y negar en consecuencia el mandamiento de pago, porque el título no reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Al respecto, se aprecia que lo definido por el juzgador no se ajusta a lo acreditado en realidad en el expediente porque a folio 9 del archivo 003 del expediente digital obra el Pagaré No. 21787049 suscrito por Julián Mauricio Pérez Henao como otorgante y el Banco Davivienda como beneficiario, en el cual el señor Pérez Henao se obliga a pagar el 16 de mayo de 2023 en Bogotá D.C. \$385 799 938 por concepto de capital y \$46 091 712 por concepto de intereses de plazo. En el acápite de firma se consignó que el documento se suscribió electrónicamente el 2 de septiembre de 2022 a las 06:11:23 y a folio 5 del archivo 003, obra certificación emitida por Deceval S.A. donde se precisa los datos del pagaré, como número, fecha de suscripción, fecha de vencimiento, valor del capital, valor de los intereses, ciudad de expedición, tipo de moneda y monto total del pagaré, también están los datos del beneficiario y datos del otorgante. Ahora, es de indicar que la certificación trae un código QR, que al ser leído dirige a una página que refleja el mismo documento. Por otra parte, en dicho folio hay una anotación en idioma extranjero que dice "*Signature Not Verified*", frente a lo cual, el fallador de primer grado concluyó que por esa anotación se infería que la firma electrónica no había sido verificada.

Sobre el punto hay que precisar que el *a quo* se precipitó al determinar que el título valor carecía de los requisitos necesarios para tenerlo como firmado electrónicamente y que en ese orden de ideas el título no reunía las exigencias del artículo 422 del C.G.P., pues omitió aplicar la presunción de autenticidad que recae sobre los documentos que contienen obligaciones expresas, claras y

exigibles (art. 244, inc. 4 C.G.P.), y constituyen plena prueba contra el deudor, que en este caso en particular dan cuenta de que Julián Mauricio Pérez Henao es otorgante del Pagaré No. 21787049 y que dicho documento fue firmado electrónicamente, de manera que, si el demandado encuentra que no firmó el título valor arrimado para el cobro, tiene la oportunidad de formular las excepciones pertinentes para refutar lo pertinente.

Por lo tanto, negar el mandamiento de pago bajo los argumentos expuestos por el juez de instancia, afectaría el derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, en un escenario en que el extremo procesal demandado tendrá la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y esgrimir lo que a bien tenga respecto a la firma que el documento tiene.

Por consiguiente, el auto de 29 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado 021 Civil del Circuito de Medellín, será revocado y, en su lugar, se ordenará a dicha dependencia judicial estudiar de nuevo la demanda con atención a las consideraciones vertidas en esta providencia.

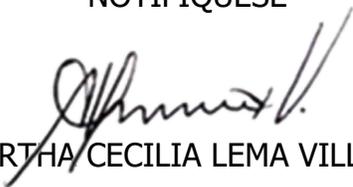
Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada en auto de 29 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 021 Civil del Circuito de Medellín.

SEGUNDO. Disponer la devolución de las diligencias al juzgado de origen, quien, al hacer nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda, no tendrá en consideración la causal esgrimida en la decisión revocada, sin perjuicio de las consideraciones que posteriormente haga sobre el asunto en el proceso.

TERCERO. Sin condena en costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada